

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 210.

El Alcalde de Los Rábanos en escrito fecha 23 del actual, participa a este Gobierno que ha comparecido ante su autoridad el vecino del mismo Faustino Laorden Blázquez, manifestando que el día 22 se ausentó de su domicilio su padre Fermín Laorden Rodrigo, de 68 años, estatura regular, vistiendo pantalón y chaqueta de pana negra y roja, camisa azul, boina negra, calza alpargatas blancas con piso de goma y calcetines de algodón pardo, pelliza en regular uso, y se cree va indocumentado, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto por los agentes de mi autoridad den cuenta al expresado Alcalde, para que a su vez lo comunique a su referido hijo:

Soria 26 de Junio de 1940.

El Gobernador,
1229 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Concedidas por diversas órdenes ministeriales ciertas preferencias a los Maestros aspirantes a plazas interinas, ex Combatientes, ex Cautivos y asimilados, procede hacerlas extensivas a los de Grado profesional y Cursillistas que, no teniendo adjudicada Escuela definitivamente, aspiren a ser destinados como propietarios provisionales,

Por ello, este Ministerio dispone:

Primero. La adjudicación provisional de Escuelas a Maestros del Grado profesional y Cursillistas, incluso a los alumnos-Maestros en curso de prácticas, se verificará a partir de esta fecha, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

a) Caballeros Mutilados por la Patria.

b) Oficiales Provisionales o de Complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

c) Restantes ex Combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

d) Ex Cautivos por la Causa Nacional que hayan sufrido prisión durante más de tres meses, siempre que acrediten su lealtad al Movimiento durante el cautiverio.

e) Huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los facciosos.

Para resolver las dudas que puedan surgir en la clasificación anterior y determinar el orden que debe ser seguido dentro de cada grupo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de 25 de Agosto de 1939 (B. O. del E. de 1.º de Septiembre).

Segundo. Los Maestros que no estén comprendidos en los grupos anteriores de preferencia se clasificarán a continuación de los mismos y atendiendo al número de orden que tengan en la lista de su promoción correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 22.)

Ilmo. Sr.: La importancia que en la Literatura y en el Arte españoles tiene la figura del Cid, símbolo del comienzo de la Hispanidad, requiere que en la celebración del VIII Centenario del Poema, donde este personaje alcanza su más noble interpretación, sean la Literatura y el Arte también quienes unan sus esfuerzos para exaltar el maravilloso Cantar de Gesta tan representativo de nuestra Raza y Nación.

En su virtud, y a propuesta de la Junta organizadora del VIII Centenario del «Poema del Cid»,

Este Ministerio se ha servido convocar un concurso literario y artístico, con las siguientes bases:

Primera. Los premios y temas serán:

a) Poesía libre de tema cidiano.—Premios: 1.º, 1.500 pesetas; 2.º, 1.000 pesetas; 3.º, 500 pesetas.

b) Ensayo en prosa sobre el valor nacional del «Poema del Cid».—Premio 2.000 pesetas.

c) Composición musical sobre un pasaje del «Poema del Cid», que permita aplicar éste como letra a la misma y cantarlo en la forma primitiva. Al compositor que lo desee se le facilitarán datos concretos para orientar su labor en aquel sentido. Premio: 2.000 pesetas.

d) Medalla conmemorativa para ser acuñada en bronce, la cual llevará estas dos leyendas: Anverso: 1940, VIII Centenario del «Poema del Cid»; y reverso: *A todos alcanza ondra por el que en buena nació*; y como temas, los que se indican a continuación. eligiéndose libremente uno de cada grupo: Anverso: «El Cid y la niña» (versos 15-60) «El Cid y el león» (versos 2278-2303); «Un angel consuela al Cid en el destierro» (versos 404-410); «El Cid a galope sobre Babieca» (versos 1536-1591). Reverso: «Un castillo de los mencionados en el poema»; «Escudo del Cid»; «Un juglar de la época». Premio: 1.000 pesetas.

Segunda. Podrán tomar parte en este Concurso todos los escritores y artistas españoles e hispanoamericanos, siempre que estén comprendidos entre los afectos al Nuevo Estado Español, lo cual demostrarán, en caso necesario, ante el Tribunal que se nombre, en la forma que se exija.

Tercera. Los premios podrán declararse desiertos si el mérito de las obras presentadas no fuera merecedor de ellos.

Cuarta. Los trabajos destinados al concurso deberán enviarse a la Junta organizadora del VIII Centenario del «Poema del Cid», con un lema, que será el mismo que vaya en un sobre cerrado y lacrado, dentro del cual irán el nombre y la dirección del autor. Todo ello encerrado en otro sobre que diga en sitio bien visible «Para el Concurso del «Poema del Cid» y dirigido al Ministerio de Educación Nacional.

Los originales literarios irán escritos a máquina, a dos espacios y por un solo lado. Las obras musicales y artísticas en las condiciones apropiadas para estos casos y siempre en la forma anónima indicada.

Quinta. El plazo de presentación de los trabajos comenzará a partir de la publicación de esta orden y terminará el día 30 de Septiembre a la una de la tarde, del corriente año.

Sexta. La propiedad literaria y artística de los trabajos premiados quedará a favor del Ministerio de Educación Nacional, el cual procurará darles la máxima difusión.

Séptima. Los concursantes, por el hecho de participar en el concurso, se someten en absoluto a las decisiones que el Tribunal adopte, las cuales serán inapelables.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

(B. O. del E. del día 15.)

Ilmo. Sr.: Son todavía numerosas las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter privado, que no han puesto al corriente su servicio de contabilidad a partir de 1936; las más, por los terribles trastornos de la guerra; otras, por extravío de su documentación; varias, por haber desaparecido o muerto los patronos; algunas, por que fueron víctimas sus caudales de los

saqueos, robos e incendios marxistas, y no pocas, por la negligencia incomprensible de sus Juntas administradoras.

Consecuencia de no haberse rendido las cuentas dentro del término que previno la circular de 31 de Julio de 1914, o sea, al final de cada ejercicio económico, fué que no se expidiera a favor de los respectivos Patronatos el certificado de aprobación de las mismas o de hallarse pendientes de censura, sin cuyo documento no es posible a los representantes legales de las Fundaciones hacer efectivos en el Banco de España, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en la Caja general de Depósitos o en las Delegaciones provinciales de Hacienda, las consiguientes rentas, con el quebranto que supone para el funcionamiento de dichas obras de cultura tenerlas privadas por algún tiempo del que constituye su único medio de vida en la mayoría de los casos.

Subvino a dicha necesidad la orden de 11 de Agosto de 1938 (*Boletín oficial* del Estado del 16), prorrogada en 31 de Diciembre del mismo año; pero como faltan todavía por recibirse aquí muchas cuentas y presupuestos, y no sería justo imponer a los Patronos que hayan procedido con buena fe las sanciones que, por incumplimiento de los deberes de su cargo, señala a los inactivos la Instrucción general de 24 de Julio de 1913, debe ayudárseles al desenvolvimiento normal de unas instituciones que tanto bien reportan a la enseñanza pública.

Se dió también el caso de que muchas Obras pías de esta índole, que, a consecuencia de la suspensión en el pago de los cupones de la Deuda pública se veían en el trance de no poder levantar sus cargas ante la autorización de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado número 102, concertaron con diversas entidades de crédito y la garantía de sus caudales, operaciones de préstamo a interés que les permitió continuar sus actividades; pero regularizado ya en gran parte el servicio de la Deuda del Estado, urge que los Patronos firmantes de aquellos contratos, activando el cobro de los cupones pendientes, liquiden tales préstamos, que, si un día cumplieron la misión de prolongar la vida fundacional, irrogan hoy a estas instituciones el innegable perjuicio del devengo de intereses. Fundado en las anteriores consideraciones,

Este Ministerio de Educación Nacional, que ejerce el Protectorado de la Beneficencia privada docente, ha resuelto:

1.º Encarecer de los Patronos de las Fundaciones particulares de enseñanza que, lo antes posible y desde luego, con anterioridad a Septiembre próximo venidero, sometan, para su censura, a las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, todas las cuentas que tengan pendientes y los presupuestos para el año 1941; a cuyo efecto se prorroga hasta el 31 de Agosto inmediato la vigencia de la orden de 11 del mismo mes del año 1938, cuidando de que entre las últimas cuentas aprobadas antes del glorioso Alzamiento Nacional y las que presenten ahora, no quede anualidad alguna sin justificar.

Las Juntas procurarán elevar dichas cuentas y presupuestos, con su informe, a este Ministerio antes de Octubre y Diciembre próximos, respectivamente, y, en todo caso, notificarán cualquier dificultad que se oponga a la censura de las mismas y que no puedan remover por sí solas.

2.º Autorizar a las repetidas Juntas provinciales de Beneficencia para que, a vista de las cuentas que se le presenten, si cumplen con las formalidades fundamentales, aunque vayan faltas de algún requisito no esencial o sea necesaria cualquier comprobación posterior (todo lo cual se hará inmediatamente), expidan certificado justificativo de hallarse las mismas pendientes de censura; a los cuales certificados, aunque provisionales, se concederá en las oficinas provinciales de Hacienda, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en el Banco de España y sus Sucursales y en la Caja general de Depósitos del mismo valor y alcance durante todo el ejercicio económico de 1940, que a los que para el cobro de intereses y rentas expide este Protectorado en uso de la facultad que arbitró el Ministerio de la Gobernación por el apartado segundo de su orden circular de 29 de Octubre de 1908 para las instituciones benéficas dependientes de él, y que se aplica aquí.

3.º Hacer saber a las Juntas de Patronos que a todas aquéllas que dejen transcurrir en vano el nuevo término que se les concede ahora y que se declara improrrogable, sin procurar por todos los medios posibles rendir su servicio de Contabilidad, se les considerará incursas en desobediencia grave a las órdenes del Protectorado con las responsabilidades a que hubiera lugar por los perjuicios inferidos a la Fundación, a parte la civil que, por negligencia, les impone el artículo 1.101 del Código, llegando incluso a la destitución a que se refiere el número 11 del artículo 5.º de la Instrucción general de 24 de Julio de 1913.

4.º Ordenar a los Patronos que durante la guerra hubieran concertado préstamos con entidades bancarias para el levatamiento de las cargas docentes, y poder continuar así la vida fundacional, que los cancelen en todo o en parte, al menos, con la suma de los intereses atrasados que ya cobraron, dando cuenta al Ministerio de su estado actual de fondos.

5.º Encargar a las tantas veces mencionadas Juntas provinciales de Beneficencia que sometan a depuración o todos aquellos Patronos, cualesquiera que sean su categoría y condiciones, que inspiren fundada desconfianza de no haber sido enteramente adictos a nuestro Glorioso Movimiento Nacional durante los años de la guerra; bien entendido que mientras se tramita el respectivo expediente con sujeción a las normas de la ley de 10 de Febrero de 1939 (y que, previa audiencia de la Asesoría Jurídica, se resolverá a propuesta del Jefe de la Sección de Fundaciones Juez depurador de todo el personal del Ministerio), quedarán dichas Juntas interinamente encargadas del Patronazgo hasta que recaiga resolución definitiva en el asunto,

6.º Ordenar a los Patronos no exceptuados expresamente de la obligación de rendir cuentas, que se sirvan manifestar a esa Subsecretaría, por conducto de la Junta provincial de Beneficencia, cual fué la última aprobada, y si tienen pendiente de censura alguna. En este caso, la dicha Junta se apresurará a cursarla o reproducirla ante el Protectorado, con su informe, y

7.º Rogar a los señores Gobernadores civiles que se sirvan disponer la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* de su provincia para conocimiento general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Ju-

nio de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. (B.O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden de 15 de Abril de 1940, se encargaba a la Rama del Plomo, con carácter provisional, del control, compra y aprovechamiento del plomo viejo de todas clases, en tanto, según se disponía en el art. 1.º, no se determinara la intervención o funciones que hubieran de corresponder a la Comisión Reguladora de los Metales con respecto a este cometido. Constituida la Comisión Reguladora de la Producción de Metales, a la citada Comisión corresponde el control de la recogida y aprovechamiento del plomo viejo, que en la orden mencionada se atribuía a la disuelta Rama del Plomo.

Por otra parte es preciso consignar de un modo claro el régimen comercial, que se debe establecer para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada orden.

En su virtud, vengo en disponer:

Primero. Corresponderá exclusivamente a la Comisión Reguladora de la Producción de Metales el control de la compra y aprovechamiento del plomo viejo de todas clases.

Segundo. La adquisición será efectuada por los industriales chatarreros mayoristas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Estar matriculado por contribución industrial en la Delegación de Hacienda de su provincia, tributando por la tarifa primera, sección segunda, epígrafe 10.

b) No poseer industrias de fundición o transformación en la que se emplee como primera materia la chatarra de plomo.

c) Poseer establecimiento abierto, con almacén de capacidad y condiciones adecuadas.

d) Obtener el correspondiente nombramiento, extendido por la Comisión Reguladora de la Producción de Metales.

Tercero. Los mayoristas autorizados, remitirán mensualmente a la Comisión Reguladora de la Producción de Metales una declaración jurada de sus existencias, que no deberá exceder de 50 toneladas, así como del movimiento del plomo viejo. En cuanto a las fábricas, remitirán igualmente todos los meses un estado de las entradas y existencias de plomo viejo y del plomo en barra procedente de aquél.

Cuarto. Para la circulación del plomo viejo, serán indispensables las guías o autorizaciones que acuerde la Comisión Reguladora, las cuales serán exigidas por los Agentes de las Compañías de Transportes y los representantes de la autoridad.

Quinto. Los industriales mayoristas que se encarguen por su cuenta de la remisión a la fundición, percibirán una cantidad única por tonelada y vagón, en concepto de gastos de carga en almacén, transporte y carga sobre vagón, además del precio de transporte por ferrocarril, hasta un límite máximo por tonelada y vagón completo, que se fijará por la Comisión Reguladora.

Las entidades autorizadas que consuman la chatarra, podrán efectuar por su cuenta la retirada y transporte desde los almacenes de los mayoristas en las mismas condiciones fijadas.

Sexto. A los efectos de determinar el valor del plomo producido con la chatarra de las clases B y C, se tendrán presente los valores señalados en el artículo anterior, a los que se adicionarán los conceptos siguientes:

- Compensación de gastos comerciales.
- Mermas de tránsito.
- Gastos de fusión y refinado.

Los importes de dichos conceptos se fijarán periódicamente por la Comisión Reguladora.

El valor así obtenido, servirá de base para efectuar la liquidación correspondiente a favor del fondo de auxilio a la minería del plomo.

Séptimo. La Comisión Reguladora de la Producción de Metales vigilará, por medio de sus Agentes, el cumplimiento de las disposiciones de esta orden. Los contraventores serán sancionados en la siguiente forma:

- a) Con la incautación de existencias clandestinas,
- b) Con la imposición de multas.
- c) Con la retirada temporal o definitiva del nombramiento extendido por la Comisión Reguladora.

Octavo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1940.—ALARCÓN DE LA LASTRA.—Ilmo. señor Director general de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 25.)

**COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA**

Intervención.—Mes de Junio de 1940

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	11.009 61
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.480 85
6.º	Personal y material.....	15.803 66
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	80.862 82
9.º	Asistencia social.....	2.413 77
10.º	Instrucción pública.....	1.479 16
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	21.035 66
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	2.500
15.º	Operaciones de crédito.....	6.375
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	711 66
19.º	Resultas.....	»
	Total.....	146.684 67

Soria 20 de Mayo de 1940.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 21 de Mayo de 1940.—Aprobada y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial* de esta provincia.—El Presidente, José Carrera.—El Se-

cretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, José Carrera. 1089

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 46

*Concentración de reclutas procedentes de revisión
Circular*

En cumplimiento de órdenes superiores, se ordena la presentación en esta Caja para su destino a Cuerpo, a todos los reclutas procedentes de revisión, declarados soldados útiles para todo servicio por la Junta de Clasificación y pertenecientes a los reemplazos 1936 a 1941, ambos inclusive, aunque hayan prestado servicio en las filas del Ejército Nacional, siempre que no acrediten que sirvieron en ellas un tiempo no menor del que lo hicieron los de su mismo reemplazo y trimestre declarados soldados útiles para todo servicio.

La concentración en esta Caja de Recluta deberán efectuarla:

Los pertenecientes a los reemplazos 1936 y 1937 los días 2 al 8 de Julio.

Los pertenecientes a los reemplazos 1938 a 1941 cuando sean llamados a filas los de sus reemplazos procedentes de la zona liberada.

Soria 26 de Junio de 1940.—El Comandante Jefe, Nicolás Canalejo. 1242

**ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO
DE SORIA**

Curso académica de 1939 a 1940.—Enseñanza no oficial

Los exámenes para los alumnos libres Bachilleres, comenzarán en este Centro el día ocho, a las diez de la mañana.

Los alumnos que solicitaron la inscripción de prácticas, deberán presentar en la Secretaría, el día dos, las Memorias y certificados.

Soria 26 de Junio de 1940.—La Secretaria, Jacoba Riosalido.—V.º B.º—La Directora, C. S. Madrigal.

Ayuntamientos

MEZQUETILLAS 1183

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 758'27 pesetas, se anuncia por medio del presente para que cuantos deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de ocho días a contar del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mezquetillas 18 de Junio de 1940.—El Alcalde, Teodoro Bueno.

REBOLLO DE DUERO 1190

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 5.895'28 pesetas, se anuncia al público por tiempo de diez días a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Rebollo de Duero 18 de Junio de 1940.—El Alcalde, Antonio Carazo.

SORIA.—Imprenta provincial.